



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciocho (18) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JOSÉ DANILO BLANCO LÓPEZ
Demandados:	JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y otros
Radicado:	630014003005-2020-00321-00
Asunto:	Resuelve recurso de queja
Juzgado origen	Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de RADIO TAXI EL QUINDIO S.A, así como la abogada de los señores JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA DÍAZ que milita en los documentos No. 20 y 21 del expediente digital dentro del proceso de menor cuantía del asunto.¹

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Auto del 15 febrero de 2021 donde entre otros asuntos se dispuso:

“...Por otra parte, no hay lugar a tramitar las solicitudes de llamar en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentada a través de apoderadas judiciales por los demandados JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ, GUSTAVO BARBOSA DIAZ y RADIO TAXI DEL QUINDIO, como quiera que dicha empresa aseguradora se encuentra vinculada como demandada dentro del presente proceso...”²

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio de auto del 23 marzo de 2021 la autoridad judicial accionada dispuso no reponer la providencia del 15 febrero de 2022, como tampoco concedió el recurso de apelación presentado. Entre las principales consideraciones indicó:

“..., lo cierto es que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ya se encuentra formalmente vinculada al proceso como parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda y por ello, se torna innecesario ordenar su inclusión como llamada en garantía, máxime cuando los argumentos esbozados por el recurrente se basa en supuestos

¹ Cuantía estimada en la demanda 133.380.000 pesos.

² Documento 17 del expediente judicial.

resultados desfavorables en la sentencia, frente a los cuales éste estrado judicial es a quien le corresponde decidir de acuerdo a las pruebas recaudadas y señalar a la persona (natural o jurídica) que debe declararse civilmente responsable independientemente del extremo de la litis a que pertenezca; aunado a que las pólizas judiciales presuntivamente constituida pueden hacerse efectivas directamente ante la entidad que corresponda de acuerdo a las condiciones pactadas al momento de efectuar el contrato

Frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará, en virtud a que si bien, la cuantía del asunto habilita para acudir a la segunda instancia, lo cierto es que el artículo 321 del Código General del Proceso, clasifica los autos que son susceptibles de dicho recurso de alzada, pero no se logra encasillar el asunto en cuestión en alguno de ellos ni hay una norma especial que lo señale...”³

El día 26 marzo de 2021 la apoderada judicial de radio taxi presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior providencia judicial aduciendo: “...desconociendo que para el presente caso concreto mi representada llama en garantía a la Compañía Mundial Seguros como tercero dentro del proceso, independientemente de su actuación como parte dentro del proceso, esto con el fin de que sea esta quien garantice el pago de la condena, en el eventual caso que la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO SAS...”; igualmente como la apoderada judicial de los señores JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA DÍAZ presentó recurso de reposición en subsidio apelación refiriendo que conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso la providencia censurada es susceptible de recurso de apelación.⁴

Por medio de providencia del 3 mayo de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Oralidad de Armenia negó pro improcedente el recurso de reposición presentado y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil Circuito de esta ciudad con el fin de surtir el recurso de queja. Al respecto indicó:

“...De acuerdo a ello, para el despacho no fue factible encasillar dentro de esta clasificación el recurso de apelación interpuesto (como medio de impugnación subsidiario) por la apoderada judicial de Radio Taxi del Quindío S.A.S. al no referirse al caso estudiado (llamamiento en garantía) y menos aún puede ahora aceptarse el argumento de la recurrente en el sentido de indicar que la compañía Mundial de Seguros S.A.S. fue llamada como tercero interviniente, cuando se itera, no es un tercero (persona extraña al proceso que no es demandante ni demandado) sino que ya forma parte del asunto en calidad de demandado...”⁵

1. CONSIDERACIONES

Que el artículo 352 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de queja, señala:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

A su vez, el artículo 353 ibídem precisa:

³ Documento 33 del expediente digital.

⁴ Documentos 35 y 36 del expediente digital.

⁵ Documento 41 del expediente electrónico.

“INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el caso que nos ocupa, las apoderadas de RADIO TAXI EL QUINDIO S.A, y de los señores JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA DÍAZ refieren que la providencia del 15 febrero de 2021 que negó el llamamiento de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A por estar vinculada con anterioridad en el asunto, es susceptible de recurso de apelación según lo establecido en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso que establece: “...*El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...*”

Como muestra la aludida norma, el elenco de providencias allí señaladas es susceptible del recurso de apelación, así como “...*los demás expresamente señalados en este Código...*”, en este último caso como sucede con el auto que modifica la liquidación del crédito⁶, el que apruebas las costas, el que rechaza de la demanda, terminación anticipada del proceso, el que acepte o niegue el reconocimiento de un heredero, etc, razón por la cual no es posible aplicar la analogía o hacer una interpretación extensiva a casos no enlistados dentro de la norma procesal.

Así las cosas, y como quiera que con la nueva codificación procesal el llamado en garantía es parte, no es posible enlistar el auto que niega su llamamiento con la providencia descrita en el numeral 2 del artículo antes citado, pues no quedó como tercero ni como sucesor procesal. No obstante, el artículo 65 de la norma adjetiva establece: “...*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...*”, por lo tanto, si con una providencia se niega dicha solicitud pese a cumplir con los requisitos del artículo 82 atinentes con los requisitos de la demanda, significa que la providencia sea susceptible de apelación según lo establecido en el numeral 1 que establece como apelable el proveído: “...*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

Examinadas las normas del llamamiento en garantía se advierte que se requiere

⁶ Con ocasión de una objeción o se altere de oficio la cuenta.

de una demanda para el llamamiento, carga procesal cumplida por las recurrentes según se advierte en el dossier, ⁷si el llamamiento es procedente salvo causal de inadmisión se ordena su notificación personal excepto que sea parte en el proceso, quien cuenta con un traslado igual al de la demanda inicial.⁸

Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia ha indicado:

“(…) El llamamiento en garantía (…) [p]ermite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso”.

“Estando definido que Liberty Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado José Trinidad Torres Galvis y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás. (...) A pesar del doble posicionamiento procesal de [esa sociedad] en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes (...)” (Se resalta).

En el anterior orden de ideas, se tiene que si las apoderadas judiciales recurrentes no solamente se pronunciaron frente al escrito promotor sino también allegaron demanda de llamamiento en garantía, la providencia que niega la misma es pasible del recurso de apelación por cuanto la misma rechaza una demanda frente a la cual inclusive cuando es presentada se efectúa un estudio por el operador (a) judicial de cara a los requisitos del artículo 82 Ibidem conduciendo a su inadmisión para subsanación en cinco días, admisión o rechazo según sea el caso.

Por lo tanto, no solamente el demandante que presenta la demanda en ejercicio del derecho de acción tiene la posibilidad de presentar recurso de apelación cuando la misma rechazada, si no también está prerrogativa la tiene el demandado cuando presentada demanda de llamamiento en garantía o el tercero excluyente cuando fórmula demanda frente al demandante y demandado por considerar que tiene un mejor derecho, pues frente a una misma situación

⁷ Documento 14 del expediente digital, página 35 a 43. Documento 15 páginas 24 al 29.

⁸ En la intervención excluyente también se formula demanda.

derecho aplica la misma disposición en derecho y como quiera que dentro del concepto de demanda se enlistan el elenco de posibilidades ante citadas dentro de un proceso de menor cuantía como el que concita la atención del despacho, es procedente el recurso de alzada enarbolado por la parte demandada

Por lo tanto, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar procedente el recurso de apelación presentado en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de RADIO TAXI EL QUINDIO S.A, así como la abogada de los señores JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA DÍAZ

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación promovido en el efecto devolutivo comunicando por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y como quiera que el expediente judicial ya fue remitido por el juez ad quo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda197d67c84230816a30f9d4dbc5c30792f162ba8c7e5729c25204ec59354f4**

Documento generado en 18/07/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>